

RL-2025-2029-062

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;
- Que,** el artículo 82 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna señala, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 233 de la Norma Suprema determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus actos u omisiones;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones;
- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estatuye que: vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político;
- Que,** el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que: Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que, para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 255 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que los vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán

ser sometidos a juicio político por las siguientes causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley: (...) 3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones;

- Que,** en la sustanciación del trámite de juicio político ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se cumplieron todas sus etapas, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, en cumplimiento de la normativa constitucional y legal pertinente determinada en los artículos 79, 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En todo momento, las partes tuvieron acceso al expediente digital, que contenía y contiene todas las pruebas de cargo y de descargo anunciadas y presentadas por la asambleísta proponente y el funcionario cuestionado, que fue notificado el día en que el juicio político fue calificado por la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político;
- Que,** en la sesión No. 041-CEPFYCP-2025-2027, de 13 de febrero de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe de sustanciación de juicio político en contra Abg. Mario Fabricio Godoy Naranjo, en su calidad de Vocal y Presidente del Consejo de la Judicatura; por manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones conforme lo establecido en el artículo 255 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2026-0097-M, de 13 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, remite al presidente de la Asamblea Nacional el Informe de Sustanciación de Juicio Político en contra del Abg. Mario Fabricio Godoy Naranjo, de fecha 13 de febrero de 2026;
- Que,** el 14 de febrero de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, convocó a las y los asambleístas a la Sesión 071-AN-2025-2029 para el 18 de febrero de 2026 a fin de conocer, debatir y resolver acerca del: "Juicio Político en contra del abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa",

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe de Sustanciación de Juicio Político en contra del Abg. Mario Fabricio Godoy Naranjo, Vocal y Presidente del Consejo de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Judicatura, de fecha 13 de febrero de 2026, contenido en el Memorando Nro. AN-CFCP-2026-0097-M, de 13 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, el cual en sus conclusiones manifiesta:

“(...) en cumplimiento y primacía del principio dispositivo que rige a este tipo de procedimientos, se desprende las siguientes conclusiones del criterio configurado y sustentado en líneas precedentes:

7.1 La solicitud de juicio político presentada por los assembleístas solicitantes Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, Liliana Elizabeth Durán Aguilar, Franklin Omar Samaniego Maigua y Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza, cumplió con los requisitos formales de legitimidad política, temporalidad, competencia y presentación ante la Presidencia de la Asamblea Nacional. Por lo cual la solicitud fue calificada en el seno de la Comisión de Fiscalización y Control Político mediante Resolución Nro. 008-CEPFYCP-2025-2027 de 15 de enero de 2026, en la Sesión Nro. 035-CEPFYCP-2025-2027.

7.2 El proceso de sustanciación de la solicitud de enjuiciamiento político realizado por la Comisión de Fiscalización y Control Político garantizó en todas sus fases, el derecho al debido proceso de ambas partes y en particular el derecho a la defensa del funcionario cuestionado Mario Fabricio Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución y los artículos 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, todo esto en el marco particular del trámite propio de la sustanciación de las solicitudes de enjuiciamiento político, devenido de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

7.3 En virtud de lo expuesto y analizado en el apartado sexto del presente informe motivado, la Comisión de Fiscalización y Control Político considera y concluye que al funcionario cuestionado, Mario Fabricio Godoy Naranjo, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura le es aplicable el régimen especial de fiscalización establecido en el artículo 39 del Código Orgánico de la Función Judicial, según lo previsto en la Constitución y en las leyes respectivas, respecto del caso y conjunto de hechos que involucra al juez Carlos Serrano Lucero, respecto de la respuesta y manejo institucional de su renuncia y de la garantía de su seguridad e integridad física.

Por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República y demás normas citadas, la conducta evidencia por parte del funcionario cuestionado, Mario Godoy Naranjo, vocal y Presidente del Consejo de la Judicatura, como producto de la sustanciación de la presente solicitud de enjuiciamiento político, se enmarca en la causal específica prevista en el artículo 255 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo



legal que respecto a la responsabilidad política de las vocales y los vocales del Consejo Judicatura determina que estos podrán ser sometidos a juicio político por la causal de manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones, en lugar de la causal genérica de incumplimiento de funciones”;

ARTÍCULO 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, en su calidad de Vocal y Presidente del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo determinado en el artículo 255 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en lo prescrito en el Artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador;

ARTÍCULO 3.- Notifíquese en legal y debida forma al funcionario censurado;

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR con esta resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que registre la censura del ex servidor público y, en consecuencia, disponga la prohibición de ejercer cargo público, durante el tiempo determinado en la Ley;

ARTÍCULO 5.- Notificar con esta resolución al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que proceda conforme a lo determinado en la Ley.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

NIELS ANTHONZ OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional